



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>CLASE DE PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA No.104</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA</b>
<b>ACCIONADAS:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER, JAIME TRUJILLO.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00352-00</b>

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER, JAIME TRUJILLO.**

### II. LA DEMANDA.

Refiere el accionante que la CNSC, en uso de sus facultades legales expidió la Convocatoria No. 436 de 2017 (en adelante la Convocatoria), mediante la cual convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA como lo establece el Acuerdo No. CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017, motivo por el cual, a través de licitación pública, la CNSC celebró con la Universidad de Pamplona (S), el contrato de prestación de servicios No. 362 del 24 de octubre de 2017 cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, de la Convocatoria No. 436 de 2017 SE/VA, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa"*.

Sostiene que se inscribió en la convocatoria al cargo de instructor grado 1 No. OPEC: 60298, ubicado en el Centro de Formación Agroindustrial en Campoalegre Huila, cumpliendo a su juicio, con los requisitos para ser admitido en la convocatoria, dada su condición de tecnólogo en panificación, con estudios en pastelería y con más de 10 años de experiencia en el oficio, ostentando actualmente el cargo de instructor grado 11 en provisionalidad en el SENA, empleo que se encuentra convocado, estableciendo el artículo 31 de la ley 909 de 2004, las etapas, a saber: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba., constituyendo en detalle el artículo 4 del Acuerdo CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017, las fases del concurso.

La universidad contratista programó la realización de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, para el pasado 6 de mayo de 2018, publicándose los resultados de la misma el día 25 de mayo de 2018, en la plataforma web SIMO de la CNSC, obteniendo como puntaje en las pruebas básicas y funcionales 63.63, calificación que de conformidad con las reglas de la Convocatoria, lo dejaba por fuera del concurso, debido a que el puntaje aprobatorio fue determinado en 65.00; motivo por el cual menciona que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del acuerdo de la CNSC, presentó reclamación contra el resultado obtenido en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, a la cual se le asignó el radicado No. 139496666 del 28/05/2018, en cumplimiento de igual forma a lo indicado en el artículo 13 del decreto 760/2005,

solicitando en la reclamación el acceso a la prueba, con fundamento en lo referido en el artículo 35 del acuerdo ibídem.

Conforme lo aducido, el día 23/06/2018 asistió a la jornada de revisión de material concerniente a la prueba, presentando con fundamento en la revisión del material de prueba, la reclamación formal debidamente ampliada el día 26 de junio de 2018, por medio del radicado No. 142400251, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo de la CNSC, haciendo énfasis y/o cuestionando la calificación de las preguntas 6, 22, 24, 56, y 64 de la prueba funcional, esbozando concretamente en cada una de las respuestas dadas a dichas preguntas, las razones de por qué en su sentir, las preguntas fueron mal formuladas y por ende mal calificada, conforme se observa en el recuadro de los folios 3 – 4; estableciendo como pretensiones de su reclamación:

- “1. Que se corrija la calificación registrada en el SIMO de (62.40) por la que se presenta en el hecho No 6.*
- 2. Que se conteste por parte de la CNSC y Unipamplona ¿Cuál es el porcentaje de ponderación de cada una de las preguntas establecidas en las pruebas básicas y funcionales?*
- 3. Que se conteste por parte de la CNSC y Unipamplona ¿Cuál es el porcentaje de la ponderación de las preguntas que respondí en las pruebas básicas y funcionales?”.*

Relaciona de igual forma, que presentó petición el día 26 de junio de 2018, a la cual se le asignó el No. 142410852 conforme se observa en los anexos 4 y 6 del escrito de demanda, sustentando la petición en los siguientes hechos:

- 1. El pasado 06 de mayo del presente año procedí a realizar la presentación de las pruebas junto con las personas que se encuentran participando en la convocatoria Pública No. 436 de 2017, Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - OPEC 60298, sin embargo con gran sorpresa evidencio una situación que viola el principio de transparencia e igualdad en Concurso de Méritos que se delante de conformidad con el Decreto 20171000000116 del julio 2017, por medio del cual convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.*
- 2. De acuerdo con lo anterior, es pertinente manifestar que la situación se presentó con el participante JAIME TRUJILLO con el identificador 139177773 quien manifestó lo siguiente "Cuando procedí al ingreso del salón donde presente la prueba, me entregaron un formulario que se encontraba elaborado para un participante que no era yo, es decir tenía otro nombre, procedí a verificar todas las preguntas y responder todas a excepción del área específica de panadería, por cuanto no tenían relación con el cargo al cual me estaba presentando, finalmente entregue el formulario y presente la reclamación para presentar nuevamente la prueba".*
- 3. Teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente, y como participante de la actual convocatoria mencionada en líneas anteriores, no considero equitativo que una persona que presenta la prueba completa y luego presenta la respectiva reclamación para presentarla nuevamente y esta sea aceptada por la CNSC.*
- 4. En razón los hechos anteriores, me permito manifestar que este participante tiene al momento de presentar su segunda prueba gran ventaja frente a los demás participantes, toda vez que era conocedor del componente de preguntas básicas, funcionales y comportamentales. Dejando entre dicho el cumplimiento a los principios que permean los concursos de méritos abiertos en Colombia, Por cuanto se evidencian falencias y falta de control por parte de la Universidad contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la aplicación de la prueba, violentando y los lineamientos establecidos en la convocatoria en mención y la normatividad jurídica al respecto.*
- 5. Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC no analizo en el momento de aceptar dicha reclamación, que el participante en mención conocía de antemano el componente de las preguntas básicas, funcionales y comportamentales, conllevando a que el participante en mención obtuviera un mejor resultado frente a los demás, luego de presentada la prueba como es evidente.*

Como pretensión de la petición elevada expuso:

1. *Retrotraer el proceso de convocatoria de manera parcial y solo frente a la OPEC 60298 hasta la etapa de presentación de las pruebas y nos permitan a los participantes presentar una nueva prueba en igualdad de condiciones.*

2. *Solicito se me conceda el derecho de presentar nuevamente la prueba en igualdad de condiciones frente a los demás participantes y en especial la del señor JAIME TRUJILLO quien se identifica, para fines de la convocatoria con el CODIGO: 97113837.*

3. *Suspensión provisional de la convocatoria pública, mientras se verifica la aplicación al debido proceso de acuerdo con los lineamientos establecidos en la convocatoria pública objeto de la presente reclamación.*  
(...)

Que de acuerdo a la petición elevada, sostiene que mediante comunicación No. 143908248, fechada el 9 de julio de 2018 y publicado el 13 de julio siguiente en la plataforma web SIMO de la CNSC, la Universidad no dio respuesta de fondo a sus reclamaciones, reafirmando el puntaje obtenido en la prueba básica y funcional en 63.63<sup>1</sup>, sin observarse atención alguna a las reclamaciones respecto a la calificación realizada a las preguntas estrictamente atacadas, sumado a que a su juicio no se efectuó manifestación alguna respecto a los hechos narrados relacionados con el señor JAIME TRUJILLO.

Como fundamento concreto de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sostiene que la situación causante de dicha afectación a su juicio es la omisión de la Unipamplona de emitir un pronunciamiento concreto, completo, íntegro y de fondo a la reclamación sobre las preguntas 6, 22, 24, 56 y 64 de la prueba funcional, sustentando su reclamación en que existió una mala formulación de las preguntas de manera oscura y confusa, lo que en su sentir da lugar a dos respuestas correctas.

Respecto a la pregunta 6 sostiene:

*“Los tipos de evidencias que identifican los logros de los aprendices son:*

*A: Conocimiento y desempeño - Correcta según la Universidad*

*B: Conocimiento y producto*

*C: Producto y Proceso*

*D: Desempeño y producto - marcada por mí*

*Ahora bien, al verificar el documento denominado "Procedimientos para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral" emitido por el SENA, en el numeral 4.2 denominado DEFINICIONES, se consta en la parte final de la página 21 e inicial de la 22, los distintos tipos de evidencias que identifican los logros de los aprendices, dentro de los cuales está claramente identificado el PRODUCTO, y del cual se cita su definición así:*

*(...) Evidencias de Producto: Resultados que se obtienen del desarrollo de una actividad realizada por el Alumno en la formación. El producto puede ser un artículo u objeto material, un documento o un servicio, el cual refleja el aprendizaje alcanzado y permite hacer inferencias sobre el proceso o método utilizado. (...) Documento que se anexa como medio probatorio. (Anexo 8)”.*

Que con fundamento en lo enunciado y en razón al procedimiento en cita, concluye el actor:

*“Uno de los distintos tipos de evidencia que identifican los logros de los aprendices es el PRODUCTO, el cual está claramente definido en el documento denominado "Procedimientos para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral" el*

---

<sup>1</sup> Folio 68 a 75.

*cual fue emitido por el mismo SENA y del cual se basó la Universidad para formular la pregunta.*

*Al revisar la respuesta A y D de la pregunta, es un hecho notorio que el DESEMPEÑO es un tipo de evidencia que identifican los logros de los aprendices.*

*Existen dos respuestas correctas que cumplen integralmente con la pregunta que formuló la Universidad. Al consultarse el documento Procedimientos para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional integral (parte inicial de la página 22), se evidencia que el PRODUCTO también es tipo de evidencia única e independiente, el cual consiste en.*

*Resultados que se obtienen del desarrollo de una actividad realizada por el Alumno en la formación. El producto puede ser un artículo u objeto material, un documento o un servicio, el cual refleja el aprendizaje alcanzado y permite hacer inferencias sobre el proceso o método utilizado”<sup>2</sup>*

En suma, establece que dicha pregunta y/o respuesta, tiene como fundamentos documentos actualizados proferidos por el mismo SENA, como lo son “Base teórica conceptual para la elaboración de la planeación pedagógica”<sup>3</sup>, documento denominado “Guía de desarrollo curricular con código GFPI-G-012”<sup>4</sup>, “Guía de Estrategia de Formación Dual código GFPI-G-015. V1”<sup>5</sup>.

En síntesis, sostiene que la combinación efectiva de los tres tipos de evidencias (de conocimiento – desempeño y producto) sustenta un enfoque de evaluación flexible que permite evidenciar el desarrollo de las competencias en el Aprendiz, en tanto el SENA, no plantea por ningún lado que sean solo dos; por tanto a su juicio la respuesta correcta que no aparece en las planteadas por la CNSC y la Universidad, sería la conformada por tres (3) tipos de evidencias, de tal forma que al revisar la respuesta planteada por la Universidad y la planteada por él son correctas, situación por la cual enuncia que la Universidad cometió un yerro grave al malinterpretar la pregunta, sin tener en cuenta los documentos técnicos actualizados emitidos del SENA y a los cuales se ha hecho relación, lo cual conllevó a la afectación de los derechos fundamentales invocados.

En relación a la pregunta 22 menciona:

*“El aprendiz solicita material de referencia para su proyecto productivo y el instructor le informa que debe solicitar de manera autónoma apelando*

*Formación Permanente - Respuesta correcta según la Universidad-*

*Trabajo productivo - Mi respuesta”<sup>6</sup>*

Frente a la pregunta y respuesta emitida, sostiene que en la pregunta se puede dar como respuesta el trabajo productivo porque para que el aprendiz realice una formación necesita dicho material, es decir que la carencia de material limita el desarrollo de las actividades propuestas y por ende las dos respuestas nos pueden llevar a lo mismo, de tal forma que el trabajo productivo hace referencia a las capacidades que muestra el aprendiz mediante el ejercicio de consulta y elaboración de productos para cumplir con los resultados de aprendizaje asociados a la competencia; quedando inconclusa la reclamación de la pregunta, acarreado ello la transgresión a sus derechos fundamentales invocados.

Respecto a la pregunta 24 reclama:

*“La entidad de formación profesional debe planear su proyecto formativo considerando diversas variables, para el efecto debe seleccionar el conjunto que contenga la independiente que debe determinar el resto de las mismas.*

---

<sup>2</sup> Folio 23.

<sup>3</sup> Anexo No. 9 (pág.71 a 73). – folios 108 a 154.

<sup>4</sup> Anexo No. 10 (pág. 6). – folios 155 a 183.

<sup>5</sup> Anexo No. 11 (pág.7). – folios 184 a 193.

<sup>6</sup> Folio 23.

- Resultados de aprendizaje y estrategias didácticas activas -  
Correcta según la Universidad

'Actividades de aprendizaje y ambientes de aprendizaje  
Marcada por mí'<sup>7</sup>.

Sustenta que al comparar el texto de la pregunta, ésta resulta ser subjetiva, ambigua, incompleta, confusa y engañosas, debido a que en el punto 8.1 de la página 25 al 27 del documento denominado GUIA DE DESARROLLO CURRICULAR GFPI-G-O12-V1 (ANEXO 10), se evidencia que dentro de las variables para estructurar un proyecto formativo están las marcadas como respuestas y que es la variable independiente para la determinación del resto de variables, las cuales son el conjunto combinado de Resultados de Aprendizaje, valorándose esta de forma erróneamente la respuesta emitida.

Con relación a la pregunta 56 de la prueba funcional reclamó:

*"La clara de huevo se utiliza para la preparación de diversos productos en la rama de la pastelería.*

- A- Fondant - Respuesta según la Universidad  
- D- Merengue - Respuesta marcada por mí'<sup>8</sup>

Frente a dicha pregunta sostiene que fue valorada de forma equívoca por la Universidad de Pamplona, en tanto basta con observar las definiciones que ofrece la página web <https://es.wikipedia.org/wiki/fondant> y <https://es.wikipedia.org/wiki/merengue> para la preparación tanto del Fondant como del Merengue, de lo cual se puede colegir que efectivamente el huevo se utiliza para la preparación del Merengue; de lo cual se colige que subjetivamente la Universidad accionada transgrede una vez más sus derechos fundamentales invocados.

Conforme lo expuesto, sostiene que las preguntas de la prueba funcional frente a las cuales presentó reclamación no fueron resueltas por la universidad, específicamente las preguntas 6, 22, 24, 56 y 64, en razón a que estas fueron calificadas por la Universidad de forma errada, desconociendo y desechando los argumentos expuestos en la reclamación desatendiendo la objetividad, transparencia, mérito y selección objetiva; acarreado ello a afectación a sus garantías constitucionales, en tanto en su sentir, existieron errores en la estructuración, formulación y evaluación de la prueba funcional, argumentos estos por los cuales solicita al despacho ordene el amparo deprecado y en efecto se ordene:

*"1. Se dé contestación de forma concreta, integral y de fondo a mi reclamación según radicados 142400250 y 142410852.*

*2. Asimismo específicamente me dé contestación concreta, lógica, argumentada y de fondo sobre las preguntas 6, 22, 24, 56 y G4 de prueba funcional de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA que fueron contestadas acertadamente por mí y calificadas erróneamente por la Universidad de Pamplona como operador del proceso de conformidad con lo expuesto en mi reclamación y replicado en los hechos de esta tutela.'*

*3. Se descalifique o anule la prueba escrita realizada al concursante JAIME TRUJILLO con el identificador 139177773, y se ordene su nueva realización con nuevas preguntas y no las repetidas en la prueba inicial.*

*4. Recalcule en condiciones de transparencia, publique y me notifique el puntaje de la prueba funcional de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA, teniendo como correctas y válidas las respuestas que señale en la pregunta 6, 22, 24, 56 y 64 de la prueba funcional de la Convocatoria No.436 de 2017 del SENA.*

*5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice de forma directa una auditoria del proceso de recalculo que realice la Universidad de Pamplona sobre mí puntaje.*

---

<sup>7</sup> Folio 10.

<sup>8</sup> Folio 11.

6. Que en caso de obtener un puntaje de la prueba funcional de mínimo 65 puntos, se me habilite la participación dentro del desarrollo del concurso y se me permita ser evaluado en la prueba de antecedentes y las demás pruebas del concurso.”<sup>9</sup>

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Considera que con la actitud asumida por la entidad accionada, le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, petición y trabajo.

### IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2018, se admitió la solicitud ordenando correr traslado de la misma a las entidades accionadas, de acuerdo a lo establecido por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018; requiriendo a las accionadas para que informara sobre los hechos denunciados por el actor, ordenando de igual forma la vinculación del señor JAIME TRUJILLO, procediendo a la notificación de todas las partes e la respectiva publicación del aviso para que si a bien lo tuvieron los demás participantes en la convocatoria, pudieren intervenir<sup>10</sup>.

### V. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

#### 5.1.- JAIME TRUJILLO RODRÍGUEZ<sup>11</sup>

Refiere el vinculado frente a lo manifestado por el accionante en el hecho décimo cuarto del líbello introductorio<sup>12</sup>, que es cierto que presentó por primera vez una prueba que no correspondía a su empleo o similar, por lo que delegados de la universidad reemplazaron el nombre de la persona para quien iba dirigida la prueba, con el suyo, realizando de esta forma la prueba; teniendo en cuenta que la Unipamplona lo había citado para la práctica de las pruebas el día 6 de mayo de 2018<sup>13</sup>, poniendo de presente que nunca buscó obtener ventaja sobre los demás concursantes de la OPEC 60298, ya que el material suministrado para la prueba no correspondía al núcleo básico de conocimiento de panadería y pastelería.

Comenta frente a la aseveración del accionante “...presentó la reclamación para presentar nuevamente la prueba”, que la misma es falsa, en tanto nunca presentó reclamación para que se le realizara otra prueba escrita, lo cual se puede apreciar en el historial del SIMO; sin embargo, menciona que al ser admitido extemporáneamente producto de la acción de tutela interpuesta, le volvieron a notificar la fecha de presentación de pruebas, para el 26 de mayo de 2018<sup>14</sup>, la cual si contenía preguntas del núcleo básico de conocimiento; recalcando que la única reclamación que presentó fue cuando se le declaró NO ADMITIDO, ya que conforme a los requisitos de la OPEC, cumplía con los mismos y la Unipamplona no lo determinó así en un primer momento; motivo por el cual presentó acción de tutela que falló a su favor y que le permitió el ingreso a la convocatoria 436/2017<sup>15</sup>.

En torno al tema de tener ventaja frente a los demás participantes, manifiesta que al ser admitido en forma extemporánea y notificado para la realización de una nueva prueba

<sup>9</sup> Folios 14 – 15.

<sup>10</sup> Folios 322 a 334.

<sup>11</sup> Folios 341 a 344.

<sup>12</sup> Folio 23.

<sup>13</sup> Folio 345.

<sup>14</sup> Folio 346.

<sup>15</sup> Folio 342.

el 22 de mayo de 2018 como se evidencia en la plataforma SIMO, no alcanzó a revisar los ejes temáticos de los cuales se componían las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, avocando a sus conocimientos de pastelería y panadería para responder la prueba, al llevar cerca de 35 años en dicha labor.

## 5.2.- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL<sup>16</sup>.

Frente al particular sostiene en primer lugar, que la acción de la referencia es improcedente, en tanto no debe perderse de vista el elemento subsidiario y residual de la acción de tutela, máxime cuando existen medios judiciales idóneos en donde puede desarrollarse la discusión, establecidos propiamente en la ley 1437 de 2011, a través de los cuales se valorará y determinará la legalidad de los actos administrativos surtidos en el trámite de la convocatoria No. 436 de 2017, adicional a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable para hacer procedente de manera excepcional la acción de tutela.

Seguidamente establece que en virtud de lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 904 de 2004, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de carrera Administrativa de origen legal, así como lo señalado en el literal a) del artículo 11 de la ley 909 de 2004.

Que conforme lo anterior, la CNSC adelantó el concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del SENA, expidiendo el Acuerdo No. 20171000000116 del 24/07/2017, modificado por los acuerdos Nos. 20171000000146 del 05/09/2017, 20171000000156 del 19/10/2017 y 20181000000876 del 19/01/2018; los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la convocatoria, máxime cuando de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y participantes.

Comenta que de acuerdo a lo observado en el aplicativo SIMO, el accionante identificado con el código OPEC No. 59559 (instructor), se inscribió al cumplir con los requisitos mínimos del empleo, siendo citado para la aplicación de las pruebas conforme lo indica el proceso de selección; una vez aplicada la prueba, obtiene como resultado 63.63 respecto de las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales, el cual es inferior al mínimo aprobatorio para continuar en el concurso de méritos conforme lo establece el Acuerdo No. 20171000000116 del 24/07/2017, de tal forma que se programó para las reclamaciones presentadas frente a los resultados para el 23/06/2018, el acceso a la prueba escrita de los aspirantes que presentaron reclamación, publicándose finalmente las respuestas dichas reclamaciones el día 13/07/2018 a través del aplicativo SIMO.

Sostiene que en efecto, el aspirante presentó **reclamación 139496666, 142400251** contra los resultados de las pruebas, dando respuesta la universidad dentro de la oportunidad legal establecida en el acuerdo ibídem, señalando seguidamente que el día 25 de mayo de 2018, se publicó el resultado de la prueba, para lo cual **los aspirantes tenían el derecho a reclamar del 28 de mayo al 1 junio de 2018**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 34 del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24-07-2017.

Como respuesta a la reclamación, aduce que en cumplimiento al numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y

---

<sup>16</sup> Folios 353 a 360.

calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo, englobándose las competencias de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 436 de 2017, en dos tipos: 1- Competencias básicas, competencias funcionales, 2- competencias comportamentales, las cuales fueron abordadas específicamente según el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017; de tal forma que para el proceso de selección contenido en dicho acuerdo, la prueba de competencias básicas y funcionales tienen un carácter eliminatorio en los grupos A y B de empleos y su peso porcentual como se determina en los cuadros visibles a folio 356, de tal forma que los aspirantes que no iguallen o superen el puntaje aprobatorio se entenderá que no continúa en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Que la distribución de los ítems para las pruebas de competencias básicas y funcionales se realizó como se colige del primer recuadro hallado a folio 356 vto, aplicándose una prueba comportamental para cada nivel jerárquico, de acuerdo al segundo recuadro visible en la página en cita, poniendo de presente que la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA es una norma regulatoria de todo concurso y permite informar a los aspirantes los requisitos a cumplir, las pruebas a presentar, las condiciones para el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, reglas que son obligatorias tanto para la Universidad como para los participantes, de tal forma que dicha convocatoria define muy claro que quien NO cumpla con los requisitos mínimos establecidos queda excluido de poder presentar las pruebas escritas que valoraran en los candidatos las competencias, habilidades y destrezas con el fin de que quienes alcancen un puntaje mínimo de 65 puntos tengan la oportunidad de que se les valore en la siguiente etapa su formación y experiencia.

Afirmaron que para diseñar las pruebas a ser aplicadas por la Universidad, ésta recibió por parte de la CNSC y del SENA una serie de archivos, documentos y manuales previamente desarrollados por la Entidad con sus respectivos expertos en mesas de trabajo debidamente concertadas con la CNSC y donde se definieron mediante un ejercicio de construcción los diferentes ejes temáticos que permitirían evaluar la capacidad de ejercer un empleo público, garantizando que se tenga el conocimiento y la capacidad de aplicarlo en su quehacer diario y para ello, el SENA garantizó que las pruebas asignadas y los ejes temáticos fueron contrastados con su manual de funciones y competencias, por lo que reúnen la naturaleza del empleo y su funcionalidad para el ejercicio misional y de apoyo, de las diferentes actividades desempeñadas en cada uno de los empleos, de tal forma que la estructura general de las pruebas de competencias comportamentales, cumple con lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, Resolución 1458/2017, por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según el nivel jerárquico al que corresponde el empleo.

Sostuvieron que para lograr una adecuada construcción de las pruebas requeridas para la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, se realizó una verificación de cada una de las OPEC por medio del aplicativo SIMO, confrontando la información de las funciones del cargo de cada una de ellas, con la asignación temática de los ejes que fueron propuestos desde la CNSC para la construcción de las mismas; revisión que también se desarrolló confrontando los manuales de función del SENA para cada nivel, y/o archivos como: Ejes Temáticos Misionales y Transversales SENA, Agrupación por Nivel SENA (OPEC), Pruebas de Empleos – SENA, resolución No. 965/2017, resolución No. 1458/2017, de tal forma que las pruebas aplicadas si tuvieron en cuenta el manual de funciones y competencias del SENA y se centraron en la naturaleza

del empleo y su funcionalidad para el ejercicio misional y de apoyo, de las diferentes actividades desempeñadas en cada uno de los empleos.

En lo relacionado a la solicitud de acceso al material de la prueba, consideró que conforme el artículo 35 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que establece: "ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas, debe adelantar el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos, de tal forma que el aspirante solo puede acceder a su prueba, sin acceder a las hojas de respuesta de otros aspirantes, en aras de consultar y tramitar las reclamaciones; pues su uso para fines distintos podrá conllevar a la exclusión del concurso y/o sanciones, teniendo la oportunidad el aspirante de completar su reclamación dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al acceso de la prueba como lo indica el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016", trámite que se realizó por la CNSCS el día 23 de junio de los corrientes, surtiendo el término de complementación los días 25 y 26 siguientes.

Comenta que se realizó el análisis a las preguntas de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la convocatoria 436 de 2017 –SENA, por lo que la construcción y la fundamentación a cada una de las preguntas realizadas dentro de la prueba son acorde a la normatividad vigente de la convocatoria como también a una relación directa con los ejes temáticos empleados para cada una de ellas; en efecto, a fin de resolver las reclamaciones contra los puntajes y la posible comisión de errores aritméticos, la Universidad realizó la relectura manual de las hojas de respuesta, con lo cual se pudo constatar que los datos corresponden integralmente, y por tanto no hay lugar a hacer modificaciones; circunstancia por la cual, comenta que no es posible acceder a la realización de una nueva prueba, debido a que se aplicaron los parámetros técnicos y normativos establecidos para el efecto, aunado a ello, sumado a que en el eventual caso de acceder a la misma, se estarían otorgando privilegios que transgreden los derechos de igualdad y debido proceso que tienen los demás aspirantes.

Referente a la suspensión de la prueba, menciona que es una apreciación personal del actor puesto que el proceso se desarrolló con la suficiente experticia para poder medir en las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y comportamentales, los niveles de dominio que tiene el aspirante, en relación con los saberes básicos que se esperan de un servidor público, aclarando que la Universidad define el perfil profesional y de experiencia de cada uno de los constructores de preguntas y pares académicos de manera que se garantice a la CNSC el cumplimiento de lo solicitado, capacitando y entrenando a la totalidad del equipo involucrado en el diseño, construcción y validación de pruebas, en la metodología definida para la elaboración de los ítems que conforman las pruebas finales de la convocatoria CNSC No. 436 de 2017, implementando una serie de controles temáticos, los cuales pasan por la confidencialidad total de la información, la obligación de originalidad en la construcción de cada ítem, el total rigor del uso de las fuentes bibliográficas, el seguimiento de la línea de los ejes temáticos establecidos y la metodología respecto de la forma de construcción de los ítems.

Pone de presente que el procesamiento se realizó siguiendo los supuestos de la teoría y el procedimiento estándar para el tratamiento de este tipo de pruebas e ítems, bajo los lineamientos brindados para el manejo apropiado y ético en las ciencias de los datos y los estándares de evaluación internacional de la ETS, aclarando que la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) está conformada por muchos modelos matemáticos, los cuales dependen de la escogencia de la función ya sea la función logística o la curva normal, para el caso en discusión se ha tomado

el modelo de RASH, el cual está dentro de los modelos matemáticos de un parámetro bajo una función logística.

Conforme lo enunciado, aduce que en general la TRI en el modelo de RASH es una de las teorías modernas más acertadas y aceptadas en las ciencias de la evaluación para el abordaje de instrumentos de evaluación, el cual es empleado por el ICFES para realizar las calificaciones de sus pruebas; de suerte que en la TRI se asigna un puntaje con base en la totalidad de las respuestas de todos los evaluados dentro de la misma OPEC, este puntaje individual es una combinación realizada simultáneamente y en la misma escala con la dificultad de cada una de las preguntas aplicadas. Como resultado de esta doble asignación la habilidad de un evaluado que tiene un número de respuestas correctas corresponde al nivel de dificultad de la N-ésima pregunta, cuando estas se ordenan por su dificultad. La habilidad de un evaluado no resulta de esta forma proporcional al número de respuestas que responde correctamente; por lo tanto, no es posible determinar el valor o porcentaje de cada pregunta.

Que como se esbozó el modelo adoptado (RASH), la calificación se da poniendo en el mismo continuo la habilidad de sujeto con la dificultad calculada para cada pregunta, expresado en una escala de  $-\infty$  hasta  $+\infty$ , donde usualmente se observan datos entre los -2 hasta +2, pero esto puede variar; de suerte que una vez obtenido el puntaje del procesamiento de los resultados evaluados, se traduce a una media y desviación que ubique ese puntaje dentro de la escala de 0 a 100 puntos de acuerdo con la normatividad de la convocatoria, modelo este probabilístico que tiene la fórmula matemática  $\ln(P_{is} / 1 - P_{is}) = (\theta_s - \beta_i)$ , explicada la ecuación en que el cociente entre la probabilidad de una respuesta correcta y la probabilidad de una respuesta incorrecta a un ítem ( $P_{is} / 1 - P_{is}$ ), es una función de la diferencia en el atributo entre el nivel de la persona ( $\theta_s$ ) y el nivel del ítem ( $\beta_i$ ).

Que dicha fórmula arroja un puntaje en la escala de logitos, puntaje que se usa para proceder a la calificación del participante evaluado, de tal forma que de acuerdo al escenario seleccionado la calificación es el puntaje en escala de logito por la desviación estándar más la media de la prueba. ( $X = nlogit \times \sigma + \mu$ ), explicando que la fórmula se desarrolló para el caso concreto así:

*“Una vez procesada la prueba el candidato obtuvo un puntaje de -1,105 en escala de logitos, para una prueba que su desviación fue 13 y su media 78, entonces su resultado es:*

$$X = -1,105 * 13 + 78 = 63,63$$

*De acuerdo con el modelo de calificación la puntuación directa no se presenta en unidades de acierto o fallo de las preguntas, por eso no se habla puntaje directo, sino de puntaje obtenido en escala de logitos, por lo tanto, su puntaje obtenido fue de: 63,63”.*

En efecto, de acuerdo a la solicitud referida a que se corrija la calificación registrada en el SIMO de (63.35), sostiene que la calificación se llevó a cabo conforme los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; procesándose la prueba en aplicación a dichos parámetros, garantizando así la igualdad entre los aspirantes y la transparencia del proceso, máxime cuando la calificación de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales tendrán carácter eliminatorio, se califican numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba según lo establecido en el

literal B del artículo 28 del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Con fundamento en lo anterior, se explica que el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00 puntos en las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales y no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, dando lugar a la exclusión de la convocatoria No. 436/2017.

Respecto a la pregunta realizada por el actor referente a que, “Que se conteste por parte de la CNSC y Unipamplona ¿Cuál es el peso porcentual a las preguntas, que, si cumplen informando la ponderación de cada una de las preguntas”, manifiesta que la etapa de Análisis de datos, procesamiento de resultados y generación de resultados (calificación) comprende una serie de actividades desarrolladas en pasos consecutivos, iniciando con la calibración de la máquina de lectura óptica de resultados una vez aprobado el diseño de la hoja de respuestas por la CNSC, aplicando la prueba y recolección de hojas de respuesta, realizando el proceso de desempaque de las hojas de respuesta por la firma de seguridad seleccionada, se recopila el reporte de lo sucedido en cada sitio de aplicación con los informes efectuados por los delegados que representaron la Universidad; posteriormente se inicia el proceso de lectura pasando las hojas de respuesta por la máquina lectora y por último se consolida el string de respuestas, que es la base de datos que refleja fielmente las respuestas que dieron los evaluados a cada uno de los ítems de las pruebas presentadas.

Con relación a los cuestionamientos de los ítems 6, 22, 24, 56 y 64, menciona lo siguiente:

**“Respecto de la pregunta: 6**

*Tema: PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL  
Subtema: PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL*

*La clave de respuesta correcta es la (B) y se justifica; porque así lo establece el Estatuto de la Formación Profesional Integral del SENA, cuando dice "Los planes y programas son estructurados en módulos, los cuales, según su organización, dan lugar a rutas de formación" (...) Subtema: Programa de Formación.*

*La opción marcada por usted fue la C: Opción C no es correcta, porque el crédito académico es una valoración del tiempo dedicado a una actividad académica.  
Valor: 0*

**Respecto de la pregunta: 22**

*Tema: PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL  
Subtema: PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL*

*La clave correcta es la opción (B) y se justifica; porque de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional - PEI del SENA, se establece este principio como un derecho y un deber del sujeto de formación ser gestor de su propio desarrollo, además dentro de los objetivos de la Formación Profesional Integral se establece el aprender a aprender. Subtema: Pedagogía de la Formación Profesional.*

*La opción marcada por usted fue la opción A; no es correcta, porque el principio de Trabajo Productivo no hace referencia a la gestión autónoma del sujeto de formación. Valor: 0*

**Respecto de la pregunta: 24**

*Tema: PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL  
Subtema: PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL*

La clave correcta es la opción (B) y se justifica; porque así lo establece el documento marco "Orientaciones para la Planeación Pedagógica de los Proyectos Formativos", cuando determina que es a partir de lo que se espera lograr en el aprendizaje, que se pueden desarrollar las demás variables. Subtema: Proyecto Formativo.

La opción marcada por usted fue opción D; La opción no es correcta, porque no contiene la variable Resultados de Aprendizaje indagada en el enunciado. Valor: 0

**Respecto de la pregunta: 56**

Tema: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERIA Y REPOSTERIA

Subtema: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERIA Y REPOSTERIA

La clave correcta es la opción (A) y se justifica; porque el fondant se refiere a la pasta comestible obtenida de mezclar y batir clara de huevo, glucosa líquida y azúcar pulverizada hasta lograr una masa homogénea. Subtema: pastelería de alta gama.

La opción marcada por usted fue opción D; opción no es correcta, porque el merengue italiano es el producto obtenido de mezclar y batir clara de huevo, agua, azúcar y crémor tártaro. Valor: 0

**Respecto de la pregunta: 64**

Tema: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERIA Y REPOSTERIA

Subtema: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERIA Y REPOSTERIA

La clave correcta es la opción (A) y se justifica; porque hacer crema se refiere a ablandar y homogenizar un alimento batiéndolo con un batidor, cuchara o con un mezclador. Subtema: pastelería de alta gama.

La opción marcada por usted fue opción C; opción no es correcta, porque macerar se refiere a poner en infusión frutas con un licor u otro líquido. Valor: 0<sup>17</sup>

En suma, establece que de acuerdo a lo esbozado se logró demostrar que la construcción y la fundamentación a cada una de las preguntas realizadas dentro de la prueba son acorde a la normatividad vigente de la convocatoria y a los ejes temáticos empleados para cada una de ellas, recalcando que finalmente se MODIFICÓ la calificación obtenida por el aspirante VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA Identificado con la C.C. No. 7.723.876, de la convocatoria en lo pertinente a los resultados de prueba de competencias básicas y funcionales de 62.4 a 63.63 puntos.

En conclusión, solicita al despacho denegar las pretensiones del accionante, en tanto como se indicó, en el trámite de la convocatoria no se violentó derecho fundamental alguno del accionante, al haberse apegado la Universidad de Pamplona a la normatividad que regula la materia concretamente.

**5.3.- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA<sup>18</sup>.**

Adujo que los Acuerdos que rigen la convocatoria 436/2017 son normas reguladoras del concurso de méritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, circunstancia por la cual el SENA en su calidad de entidad participante se adhiere a las respuestas que emita en la presente acción de tutela la CNSC, debido a que la aplicación de las pruebas es competencia de la Universidad o institución competente encargada de aplicar las pruebas.

---

<sup>17</sup> Folios 227 – 228.

<sup>18</sup> Folios 365 – 366.

De acuerdo a lo anterior, solicita al despacho excluir de cualquier tipo de responsabilidad al SENA, teniendo en cuenta que en el marco de las facultades legales asignadas, no es competencia para cumplir las pretensiones aducidas por el actor.

#### **5.4.- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA<sup>19</sup>.**

Al respecto dicha entidad expone los mismos argumentos esbozados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su escrito de contestación de la demanda, solicitando de igual forma se niegue las pretensiones expuestas por el actor.

### **VI. CONSIDERACIONES.**

#### **6.1.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a este despacho determinar si la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Universidad de Pamplona (Santander), en el concurso de méritos para proveer las vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Convocatoria No. 436/2017, en lo que respecta a la participación del señor VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA.

En caso de que el examen de procedibilidad sea superado, corresponde analizar al despacho si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA, al no permitirle continuar en el concurso de méritos al no superar la calificación mínima en la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales señalada en la convocatoria No. 436/2016.

#### **6.2.- FUNDAMENTO NORMATIVO APLICABLE.**

El artículo 86 de la Constitución Política, prevé la acción de tutela, como un mecanismo Judicial, subsidiario y residual, encaminado a proteger los derechos fundamentales de la persona, cuando cualquiera de estos resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares en los casos legalmente previstos.

Esta acción es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa Judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **6.2.1.- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS.<sup>20</sup>**

La jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional Colombiano, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas al interior de los concursos de méritos adelantados para la provisión de cargos de carrera administrativa, ha establecido:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios,*

<sup>19</sup> Folios 372 a 393.

<sup>20</sup> Sentencia T- 180/2015 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>21</sup>.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>22</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>23</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>24</sup>.

(..)

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>25</sup>.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."<sup>26</sup>.

Sobre este mismo tópico el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia de tutela emitida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2018-00232-01 (AC) M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez indicó:

*"La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 dan la posibilidad al juez de tutela de valorar las circunstancias particulares de cada caso y determinar si la acción de tutela es procedente o, si por el contrario, existen otros medios que permiten satisfacer los derechos fundamentales del actor.*

*Siguiendo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha extendido los efectos del requisito de subsidiariedad, al considerar que el sólo hecho de que*

---

<sup>21</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

<sup>22</sup> En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

<sup>23</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>24</sup> Sentencia T-556 de 2010.

<sup>25</sup> Sentencia T-333 de 1998.

<sup>26</sup> Sentencia T-180/2015.

existan otros medios de defensa, no hace que automáticamente la acción de tutela se torne improcedente, pues bajo ciertas circunstancias el carácter subsidiario y residual de la misma puede llegar a tener algunas excepciones. La Corte Constitucional en sentencia SU-263 de 2015, precisó que ello puede ocurrir "(i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y (iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."

De esta forma, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido para restringir su procedencia, pues el sistema jurídico permite a las personas valerse de diversos medios de defensa que pueden ser eficaces para la defensa de sus derechos. Si bien la regla de la subsidiariedad debe aplicarse de forma general para determinar la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional puede llegar a intervenir en algunos casos en los que se demuestre que no existe otro medio de defensa o que a pesar de existir no es idóneo ni eficaz, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos fundamentales."

### 6.3.- EL CASO CONCRETO.

El señor **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA**, invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, petición y trabajo, al haber sido excluido de la convocatoria No. 436/2017, para proveer los cargos de carrera administrativa al interior del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- a la cual se había inscrito para el cargo de Instructor Grado 1, luego de reprobado la prueba de competencias básicas y funcionales llevadas a cabo el día 6 de mayo de 2018, al obtener el puntaje de 63.63, inferior al establecido en el artículo 28 literal A de la convocatoria en cita (65.00) puntos; resultando de esta manera eliminado del proceso de selección.

Resalta el actor que la Universidad de Pamplona en su calidad de ejecutora del proceso de selección, erró en la estructuración, planificación y por ende calificación de las preguntas 6, 22, 24, 56 y 64 de dicha prueba, en tanto a su juicio las respuestas emitidas por él para cada una de estas preguntas, también resultan válidas, debido a fuentes conceptuales definidas por el SENA a través de "Base teórica conceptual para la elaboración de la planeación pedagógica"<sup>27</sup>, "Guía de desarrollo curricular con código GFPI-G-012"<sup>28</sup>, "Guía de Estrategia de Formación Dual código GFPI-G-015. V1"<sup>29</sup>, entre otras; aspectos que no fueron interpretados por la entidad encargada de desarrollar el proceso de selección de la convocatoria No. 436/2017.

Con sustento en lo anterior, sostiene que elevó en la oportunidad correspondiente las respectivas reclamaciones frente a la forma y/o criterios de valoración y calificación de dichas preguntas, poniendo de presente en las mismas la irregularidad presentada con la prueba aplicada al señor JAIME TRUJILLO RODRÍGUEZ; pasando por alto la Unipamplona, la emisión de una respuesta concreta, de fondo y congruente frente a la reclamación efectuada, viendo de esta forma afectados sus derechos fundamentales, al no haber sido esclarecido totalmente la valoración de las respuestas a cada una de las preguntas cuestionadas, sin hacer igualmente referencia a la irregularidad presentada con el señor TRUJILLO RODRÍGUEZ.

Con fundamento en los supuestos fácticos enunciados, solicita al despacho se ordene a las accionadas, emitan una respuesta de fondo y concreta a las reclamaciones efectuadas, argumentando la forma de valoración y asignación de puntaje a cada pregunta respecto de las cuales existe controversia, debiendo tenerse como correctas las

<sup>27</sup> Anexo No. 9 (pág.71 a 73). – folios 108 a 154.

<sup>28</sup> Anexo No. 10 (pág. 6). – folios 155 a 183.

<sup>29</sup> Anexo No. 11 (pág.7). – folios 184 a 193.

respuestas marcadas frente a dichas preguntas, procediendo la CNSC y la Universidad de Pamplona, a la expedición una nueva calificación a su prueba; requiriendo así mismo se descalifique la prueba presentada por el señor JAIME TRUJILLO y se disponga la aplicación de una nueva prueba para dicho participante, solicitando finalmente que en caso de tenerse como válidas las respuestas frente a las preguntas 6, 22, 24, 56 y 64 y de obtener un puntaje igual o superior a 65.00, se le habilite para continuar en el proceso de selección de la convocatoria aludida.

Previo al análisis de procedencia de la acción que nos ocupa, dirá el despacho que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, el despacho realizó las notificaciones pertinentes a la totalidad de sujetos procesales e interesados en el presente trámite, a fin de que intervinieran si a bien lo tenían, garantizándose de esta forma su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción respecto a los hechos y pretensiones esbozadas por el accionante en el líbello introductorio.

Ahora bien, conocidos los argumentos de la parte actora, y la posición tomada por cada una de las partes envueltas en la Litis, es pertinente advertir en primer lugar, que la acción constitucional de tutela se caracteriza eminentemente por ser un mecanismo subsidiario y residual, operante ante la inexistencia de otro mecanismo o en su defecto ante la inoperancia eficaz del mecanismo apropiado cuando se aprecie la vulneración de garantías constitucionales, presentadas con ocasión a las acciones u omisiones de determina entidad o sujeto particular en ejercicio de funciones administrativas como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y la misma Constitución Política.

Partiendo del anterior marco procedimental y aplicado al caso en concreto, no encuentra el despacho la relación fáctica, jurisprudencial y normativa para la procedencia de la presente acción de tutela, pues aplicada la jurisprudencia que sobre la materia ha establecido la Corte Constitucional, este tipo de acción en principio se torna improcedente cuando se interpone en contra de concursos de méritos para acceder a la cargos de carrera administrativa, bajo el argumento de que en el trámite de los concursos de méritos, las decisiones proferidas por la ejecutora del concurso, constituyen decisiones contenidas en actos administrativos de trámite, los cuales, no contienen en efecto la materialización de la voluntad de la administración al constituir actuaciones intermedias; sin embargo, jurisprudencialmente se ha entendido e interpretado *"que un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"*.<sup>30</sup>

Teniendo en cuenta las características de actos de trámite con dicha naturaleza y fin, recalca el despacho que los actos emitidos en el trámite cuestionado por el accionante en el concurso de méritos de que trata la convocatoria No. 436/2017, tales como la publicación de los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales en la enunciada convocatoria y el acto por medio del cual se resolvió la reclamación presentada por el señor VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA; constituyen y/o se encuadran en la interpretación excepcional que establece la Sentencia de unificación SU 617 de 2013, respecto a los casos en los cuales los actos de trámite se tornan definitivos cuando deciden o ponen fin a una actuación administrativa, entendida esta para el caso concreto, en la limitante para el señor VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA de continuar en la convocatoria para acceder a los cargos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pues los actos determinaron y comunicaron al interesado que producto del puntaje obtenido en la prueba realizada, no continuaba en el proceso, al haber sido inferior al establecido en el artículo 28 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24/07/2017 expedido por la CNSC, aspectos por los cuales a juicio del despacho, dichos actos pese a que se emiten en el normal trámite de los concursos de méritos,

---

<sup>30</sup> Sentencia SU-617/13.

particularmente para el actor le definió de fondo su situación, al excluirlo en este caso del proceso de selección.

Bajo dicha egida jurisprudencial y aplicándola al caso particular que nos ocupa, los actos que definieron la continuidad en el proceso de la convocatoria para el accionante al constituirse definitivos para él específicamente, son susceptibles de ser enjuiciados y por tanto controvertidos jurisdiccionalmente, a través del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de concursos de méritos las acciones contenciosas administrativas son procedentes, cuando se cuestionan actos administrativos susceptibles de control judicial, es decir, decisiones definitivas que tengan la potencialidad de definir la situación particular del aspirante<sup>31</sup>.

En efecto, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido unísono en mencionar que existen mecanismos idóneos y propiamente eficaces para controvertir aspectos como los expuestos en ésta acción constitucional, contando con los procedimientos jurídicos propiamente establecidos para brindar al interesado la seguridad suficiente en la materialización y garantías de sus derechos fundamentales reclamados:

*“La acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha considerado:*

*“(...) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>32</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>33</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>34</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para

<sup>31</sup> Tutela Rad. No. 11001-03-15-000-2018-01828-00(AC) – Sección Segunda – Subsección B Consejo de Estado.

<sup>32</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>33</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>34</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

“ A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

*amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*"<sup>35</sup>

Así las cosas, el legislador ha dotado al ordenamiento de medios judiciales propios y eficaces para debatir aspectos como el que nos ocupa, enfatizando de igual forma la jurisprudencia en los aspectos en los cuales se puede eventualmente interponer la acción de tutela para controvertir aspectos que se presenten en el trámite de un concurso de méritos, distinguiendo de igual forma las condiciones fácticas y jurídicas en que se desarrolla cada evento que genere controversia o llegado al caso afectación a las garantías constitucionales del interesado y la utilización del mecanismo judicial idóneo para atacar dichas decisiones; de tal forma que para el caso del señor MÉNDEZ MURCIA, es notorio que debe recurrir a la vía judicial ordinaria y propia para debatir en un trámite judicial más amplio los aspectos que pretende sean analizados en el trámite expedito y propio de la acción de tutela, máxime cuando tiene a su alcance las acciones efectivas y persuasivas establecidas en los artículos 229 - 230 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar de esta forma la efectividad llegado al caso, en el restablecimiento de sus derechos reclamados.

Lo anterior, por cuanto es en dicho trámite judicial en donde se cuenta con un mayor número de elementos de convicción que permitan al fallador determinar efectivamente si existe o no incongruencias en la interpretación y calificación de las preguntas que a juicio del actor, le fueron mal calificadas y que por ello se negó la continuidad en la convocatoria No. 436/2017, de suerte que el debate subyace en temas eminentemente conceptuales, que deben ser analizados desde un espectro probatorio más amplio que permita examinar concretamente lo preguntado y la respuesta correcta a dicho enunciado, circunstancia esta que no puede abarcarse en un trámite tan expedito como el de la acción de tutela, adicional a la existencia de un medio judicial idóneo y propio para debatir dichos aspectos.

Sobre dicho aspecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la acción de tutela identificada con radicado No. 11001-03-15-000-2018-01906-00(AC), estableció:

*"Sobre el particular, la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación, en sentencia del 5 de marzo de 2014<sup>36</sup>, determinó:*

*"En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que **la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela**, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un "perjuicio irremediable"; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo."*

*De modo que, el actor, en el proceso ordinario, puede pedir la suspensión del acto administrativo de resultado de la prueba de conocimientos, medida cautelar que resulta un medio de defensa ágil y efectivo, en cuanto permite proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*En ese sentido, existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para que el demandante controvierta la decisión de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial relacionada con la provisión de los cargos de carrera en la Rama Judicial.*

*Se reitera que, en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida. Por eso debe ser cuidadoso en examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla. El cuidado que debe tener el juez de*

<sup>35</sup> Exp. No. 11001-03-15-000-2018-01828-00(AC) – Sección Segunda – Subsección B Consejo de Estado M.P: Cesar Palomino Cortés.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala Plena. Providencia del 5 de marzo de 2014. Expediente No. 25000-23-42-000-2013-06871-01. Demandante: Gustavo Francisco Petro Ureggo.

*tutela lo obliga a prevenir que la protección que concede no haga traumático el concurso de méritos, al punto de volverlo interminable. Esto es, las decisiones que adopte no pueden llegar a afectar las condiciones normales en que se desarrolla el concurso ni afectar derechos fundamentales de los demás concursantes<sup>37</sup>."*

Del precedente traído a colación, se extrae ampliamente que el actor cuenta con un mecanismo propio y adecuado para dar solución a su problemática, requisito éste que se torna determinante para la procedencia de la acción constitucional como mecanismo residual y subsidiario; irrumpiendo con las formalidades normativas que lleva implícito el trámite propio de la acción de tutela, máxime cuando tal y como se ha advertido, la situación que origina la discrepancia tiene origen decisiones que aunque en principio se reputan como de mero trámite en la actuación administrativa seguida en el proceso de selección de los aspirantes a los cargos de carrera administrativa a proveerse en cumplimiento a la convocatoria CNSC 436/2017, llevan implícita la connotación de poner fin a la actuación del actor al interior de la convocatoria, de tal forma que para su caso particularmente define su exclusión en el proceso de selección.

Ahora bien, en tratándose de concurso de méritos la Corte Constitucional ha señalado que la solicitud de amparo constitucional es procedente excepcionalmente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable<sup>38</sup>; sin embargo en el caso en estudio dicho perjuicio no fue acreditado por la parte actora, ni tampoco obra medio probatorio que permita establecer que el actor se encuentra en una condición de indefensión que amerite la inversión de la carga de la prueba y en dicha medida correspondía a éste allegar el medio de convicción que permitiera establecer que de no adoptarse una decisión o medida por parte del Juez Constitucional irremediablemente se afectarían sus derechos fundamentales, circunstancia que no se encuentra probada, como tampoco lo está la falta de idoneidad o eficacia del medio judicial apropiado (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) donde si a bien lo tiene puede solicitar la adopción de medidas cautelares, incluidas las de urgencia<sup>39</sup>; resultando pertinente de igual forma indicar que para el caso en particular no se ha expedido el correspondiente registro de elegibles de la convocatoria No. 436/2017, como para considerar que se requiere de manera inmediata la adopción de alguna medida en procura de la defensa de los derechos del accionante.

De esta manera, no se encuentran acreditadas ninguna de las circunstancias que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela con ocasión a la expedición de actos administrativos que ejecutan o regulan un concurso de méritos como sucede en el presente caso.

Aclarado lo anterior, considera el despacho importante resaltar, que la exclusión misma es la consecuencia del carácter eliminatorio que dispuso la CNSC en el artículo 28 de la convocatoria 436/2017, situación que en principio no amerita conceder de manera excepcional el amparo deprecado, en tanto, eventualmente puede haber participantes que se encuentren en igualdad de condiciones respecto del actor, es decir, que puedan presentar discrepancias entre la forma de calificación de las respuestas dadas a determinadas preguntas; resultando ello totalmente nocivo frente a quienes aprobaron las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, desconociéndose abiertamente el carácter propiamente establecido para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y residual.

En suma, no hay lugar a conceder el amparo constitucional deprecado, en tanto no concurren los requisitos jurisprudenciales para hacer procedente la acción de tutela contra las determinaciones tomadas al interior del concurso de méritos seguido en cumplimiento a la convocatoria de la CNSC 436/2017 cuyo propósito es proveer los cargos de carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de acuerdo a las argumentación esgrimidas en la presente providencia.

En lo que respecta a la transgresión que menciona el actor haberse configurado a su derecho fundamental de petición ante la omisión de la Universidad de Pamplona en proferir una respuesta concreta y de fondo a su reclamación, se denota que dicha casa

---

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>39</sup> Artículo 234 Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

de estudios procedió por medio de oficio fechado el 9 de julio de 2018<sup>40</sup>, a esbozar las razones por las cuales no hay lugar a las reclamaciones efectuadas, explicando concretamente a través de oficio proferido en el curso de la presente acción constitucional<sup>41</sup>, el alcance de cada uno de los puntos respecto de los cuales el actor presentaba inconformidad, referenciando cada ítems de la reclamación elevada, informando el trámite que debe surtir en la convocatoria, los modelos de pregunta y la forma en la cual es calificada la totalidad de la prueba, de acuerdo al nivel y/o capacidad de respuesta de la población en general a la cual se aplicó la prueba.

Así las cosas, la Universidad de Pamplona como ejecutora de la convocatoria CNSC 436/2017, ha dado cumplimiento con lo establecido en la ley 1755/2015, en tanto absolvió en debida de forma, de fondo y de manera congruente, los puntos que sustentaban la reclamación del actor referente a su descalificación y/o eliminación como aspirante al concurso de méritos seguido con fundamento en la convocatoria en mención, enfatizando en las razones por las cuales el accionante no pudo continuar en el proceso de la convocatoria, esbozando de igual forma los argumentos que sustentan la negativa de modificar la calificación obtenida en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Bajo los anteriores argumentos y siguiendo el precedente jurisprudencial traído a colación, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor VILMER ANDRES MENDEZ MURCIA; al quedar en evidencia la existencia de un mecanismo ordinario, propio e idóneo a través del cual éste puede debatir en un escenario judicial apropiado, los aspectos expuestos en el líbello introductorio de la presente acción, irrumpiendo con los requisitos de procedencia excepcionales de la acción de tutela, demostrándose de esta forma que el actor equívocamente determinó la presente acción como idónea y apropiada para resolver su problemática.

Así las cosas el *sub-examine* no reúne las condiciones necesarias para que la acción impetrada sea procedente y así se declarará.

#### **6.4.- DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva Huila**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo constitucional invocada por el señor **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA**, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**Segundo. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Ordenar la notificación del presente proveído a los Participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el cargo de Instructor grado 1 número OPEC 60298 de la Planta de Personal del SENA, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial y la Página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Cuarto. ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
Juez

---

<sup>40</sup> Folio 68 a 73.

<sup>41</sup> Folio 233 a 240.

Número 2609  
Neiva, diciembre 14 de 2018

Señor  
**VILMER ANDRES MENDEZ MURCIA**  
**CALLE 72 No. 5 -22 B/ TERCER MILENIO**  
**vilmen@misena.edu.co**  
**NEIVA HUILA**

**Ref.** Acción de Tutela propuesta por **VILMEN ANDRES MENDEZ MURCIA c.c. No. 7.723.876** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER, JAIME TRUJILLO.**

**Rad- 2018-00352-00** Al contestar citar este número

Para los fines legales pertinentes, comedidamente informo que mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, se profirió fallo dentro de la Acción de Tutela de la referencia, en el cual se ordenó:

*“**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo constitucional invocada por el señor **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA**, de conformidad con la parte motiva de la providencia.*

***Segundo. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***Tercero.** Ordenar la notificación del presente proveído a los Participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el cargo de Instructor grado 1 número OPEC 60298 de la Planta de Personal del SENA, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial y la Página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

***Cuarto. ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.”.*

**Se advierte que cuenta con tres (3) días para impugnar el fallo si a bien lo tiene.**

**Se anexa copia del fallo en (21) folios.**

Cordialmente,



**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria**

Número 2610  
Neiva, diciembre 14 de 2018

Señor  
**JAIME TRUJILLO**  
CALLE 71 No. 1 BIS – 139  
[jtrujillo@sena.edu.co](mailto:jtrujillo@sena.edu.co) – [jtrujillo-07@hotmail.com](mailto:jtrujillo-07@hotmail.com)  
NEIVA HUILA

**Ref.** Acción de Tutela propuesta por **VILMEN ANDRES MENDEZ MURCIA c.c. No. 7.723.876** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER, JAIME TRUJILLO.**

**Rad- 2018-00352-00** Al contestar citar este número

Para los fines legales pertinentes, comedidamente informo que mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, se profirió fallo dentro de la Acción de Tutela de la referencia, en el cual se ordenó:

*“Primero. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo constitucional invocada por el señor **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA**, de conformidad con la parte motiva de la providencia.*

*Segundo. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*Tercero. Ordenar la notificación del presente proveído a los Participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el cargo de Instructor grado 1 número OPEC 60298 de la Planta de Personal del SENA, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial y la Página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Cuarto. **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.”.*

**Se advierte que cuenta con tres (3) días para impugnar el fallo si a bien lo tiene.**

Cordialmente,



**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria.

Número 2611  
Neiva, diciembre 13 de 2018

**Señores**  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**CARRERA 16 No. 96 – 64 PISO 7**  
**notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**  
**BOGOTA D.C.**

**Ref.** Acción de Tutela propuesta por **VILMEN ANDRES MENDEZ MURCIA c.c. No. 7.723.876** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER, JAIME TRUJILLO.**

**Rad- 2018-00352-00** Al contestar citar este número

Para los fines legales pertinentes, comedidamente informo que mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, se profirió fallo dentro de la Acción de Tutela de la referencia, en el cual se ordenó:

***“Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo constitucional invocada por el señor **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA**, de conformidad con la parte motiva de la providencia.*

***Segundo. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***Tercero.** Ordenar la notificación del presente proveído a los Participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el cargo de Instructor grado 1 número OPEC 60298 de la Planta de Personal del SENA, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial y la Página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

***Cuarto. ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.”.*

Así mismo y a fin de notificar la sentencia emitida a los Participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el cargo de Instructor grado 1 número OPEC 60298 de la Planta de Personal del SENA, publíquese la misma en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Se advierte que cuenta con tres (3) días para impugnar el fallo si a bien lo tiene.**

Cordialmente,



**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria.**

Número 2612  
Neiva, diciembre 13 de 2018

**Señores**  
**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER**  
**KM 1 VIA BUCARAMANGA CIUDAD UNIVERSITARIA**  
**notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co**  
**PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER**

**Ref.** Acción de Tutela propuesta por **VILMEN ANDRES MENDEZ MURCIA c.c. No. 7.723.876** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER, JAIME TRUJILLO.**

**Rad- 2018-00352-00** Al contestar citar este número

Para los fines legales pertinentes, comedidamente informo que mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, se profirió fallo dentro de la Acción de Tutela de la referencia, en el cual se ordenó:

*“**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo constitucional invocada por el señor **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA**, de conformidad con la parte motiva de la providencia.*

***Segundo. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***Tercero.** Ordenar la notificación del presente proveído a los Participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el cargo de Instructor grado 1 número OPEC 60298 de la Planta de Personal del SENA, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial y la Página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

***Cuarto. ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.”.*

**Se advierte que cuenta con tres (3) días para impugnar el fallo si a bien lo tiene.**

Cordialmente,



**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria.**

Número 2613  
Neiva, diciembre 13 de 2018

**Señores**  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**  
**CALLE 57 No. 8 – 69**  
**servicioalciudadano@sena.edu.co**  
**BOGOTA D.C.**

**Ref.** Acción de Tutela propuesta por **VILMEN ANDRES MENDEZ MURCIA c.c. No. 7.723.876** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER, JAIME TRUJILLO.**

**Rad- 2018-00352-00** Al contestar citar este número

Para los fines legales pertinentes, comedidamente informo que mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, se profirió fallo dentro de la Acción de Tutela de la referencia, en el cual se ordenó:

*“**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo constitucional invocada por el señor **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA**, de conformidad con la parte motiva de la providencia.*

***Segundo. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***Tercero.** Ordenar la notificación del presente proveído a los Participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el cargo de Instructor grado 1 número OPEC 60298 de la Planta de Personal del SENA, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial y la Página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

***Cuarto. ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.”.*

**Se advierte que cuenta con tres (3) días para impugnar el fallo si a bien lo tiene.**

Cordialmente,



**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria.**

